



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/255/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General y Representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	13
Litis -----	13
Análisis de fondo -----	14
Pretensiones -----	33
Consecuencias de la sentencia -----	33
Parte dispositiva -----	35

Cuernavaca, Morelos a doce de junio del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/255/2019.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 60 a 76 del proceso.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el veinte de septiembre de dos mil diecinueve. Se admitió el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS².

Como acto impugnado:

- i. *"El cobro excesivo de suministro de agua del primero, segundo, tercero y cuarto bimestre del año dos mil diecinueve correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el monto de \$2,689.00 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); 703 Saneamiento \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 707 Ajuste por Redondeo \$-0.18 (18/100); 800 convenio \$1,393.32 (mil trescientos noventa y tres pesos 32/100 M.N., 718 Recargos \$82.50 (ochenta y dos pesos 50/100 M.N.); 702 adeudo de suministro \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.; IVA \$167.36 (cientos sesenta y siete pesos 37/100 M.N.); 704 Adeudo de Saneamiento \$41.40 pesos (cuarenta y un pesos 41/100 M.N.)." (sic)*

Como pretensiones:

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 32 a 52 del proceso.



“1) Se declare la **NULIDAD** del cobro excesivo de suministro de agua del cuarto bimestre del año dos mil diecinueve correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por el monto de \$2,689.00 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); 703 Saneamiento \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 707 Ajuste por Redondeo \$-0.18 (18/100); 800 convenio \$1,393.32 (mil trescientos noventa y tres pesos 32/100 M.N., 718 Recargos \$82.50 (ochenta y dos pesos 50/100 M.N.); 702 adeudo de suministro \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.; IVA \$167.36 (cientos sesenta y siete pesos 37/100 M.N.); 704 Adeudo de Saneamiento \$41.40 pesos (cuarenta y un pesos 41/100 M.N.).” (sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de ley de tres de marzo de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

ALTA

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, original aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 07 del proceso³, en la que consta que se realiza al actor [REDACTED] un cobro por la cantidad de \$2,689.00 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta [REDACTED], con número de medidor [REDACTED] ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$-0.18 (18/100 M.N.); 800 convenio por un importe de \$1,393.32 (mil trescientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.); 718 Recargos por un importe de \$82.50 (ochenta y dos pesos 50/100 M.N.); 702 adeudo de suministro por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); Impuesto al Valor Agregado por un importe de \$167.36 (ciento sesenta y siete pesos 36/100 M.N.); y 704 Adeudo de Saneamiento por un importe de \$41.40 (ochenta y siete pesos 90/100 M.N.).

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer las mismas causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones X, XI y XVI, esta última en relación con los artículos 1º, 4º y 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. **La primera causal de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**, en relación al acto impugnado.

11. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó conocerlo, el día 10 de septiembre de 2019.

12. Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el que manifestó la parte actora.

13. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del aviso y/o recibo de cobro, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

⁴ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.



14. Se le notificó el aviso y/o recibo de cobro el martes 10 de septiembre de 2019, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 11 de septiembre 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁵.

15. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el jueves 12 de septiembre de 2019, feneciendo el día lunes 07 de octubre del mismo año, no computándose los días 14, 15, 21, 22, 28, 29 de septiembre; 05 y 06 de octubre de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni los días 13, 16 y 30 de septiembre de 2019, por haberse suspendido las labores de este Tribunal.

16. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 20 de septiembre de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acto impugnado.

17. **La segunda causal de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el acto impugnado es el resultado del adeudo de once bimestres actuales, así como la facturación del primer

[...].

⁵ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁶ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



bimestre del 2019, por lo que el acto impugnado es derivado de actos consentido.

18. Es infundada, porque de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 07 del proceso, no consta que el cobro que impugna el actor sea resultado del adeudo de once bimestres, debido a que en el consta que al actor se le realiza un cobro por la cantidad de \$2,689.00 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta [REDACTED] con número de medidor [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$-0.18 (18/100 M.N.); 800 convenio por un importe de \$1,393.32 (mil trescientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.); 718 Recargos por un importe de \$82.50 (ochenta y dos pesos 50/100 M.N.); 702 adeudo de suministro por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); Impuesto al Valor Agregado por un importe de \$167.36 (ciento sesenta y siete pesos 36/100 M.N.); y 704 Adeudo de Saneamiento por un importe de \$41.40 (ochenta y siete pesos 90/100 M.N.).

19. De la valoración que se realiza a las pruebas que le fueron admitidas a las autoridades demandadas, consistentes en:

I. Estado de cuenta [REDACTED] del 15 de octubre de 2019, a nombre del actor, respecto del medidor [REDACTED] consultable a hoja 54 del proceso, en el que consta un saldo de \$2,838.60 (dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 60/100 M.N.), que se encuentra comprendido por los conceptos 001

suministro de agua del bimestre por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 002 adeudo de suministro por un importe de \$1,443.41 (mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 41/100 M.N.); 003 saneamiento por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 004 adeudo de saneamiento por un importe de \$206.41 (doscientos seis pesos 41/100 M.N.); 007 redondeo un importe de \$1.79 (un pesos 79/100 M.N.); 018 recargo por un importe de \$191.14 (ciento noventa y un pesos 14/100 M.N.); 019 adeudo de recargo por un importe de \$84.57 (ochenta y cuatro pesos 57/100 M.N.); 061 reducción se servicio por un importe de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); en el que además se establece un saldo de pagare por la cantidad de \$1,393.14 (mil trescientos noventa y tres pesos 14/100 M.N.).

II. Estado de cuenta [REDACTED] del 15 de octubre de 2019, a nombre del actor, respecto del medidor [REDACTED] consultable a hoja 55 y 56 del proceso, en el que consta un saldo de \$2,838.60 (dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 60/100 M.N.), que se encuentra comprendido por los conceptos 001 suministro de agua del 4 bimestre del 2019 por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 002 adeudo de suministro del 3 bimestre del 2019, por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 002 adeudo de suministro del 2 bimestre del 2019, por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); 002 adeudo de suministro del 1 bimestre del 2019, por un importe de \$480.60 (cuatrocientos ochenta pesos 60/100 M.N.); 003 saneamiento del 4 bimestre de 2019, por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 004 adeudo de saneamiento del 3 bimestre de 2019, por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos 40/100 M.N.); 004 adeudo de saneamiento del 2 bimestre de 2019, por un importe de \$82.21 (ochenta y dos pesos 21/100 M.N.); 004 adeudo de saneamiento del 1 bimestre de 2019, por un importe de \$82.21 (ochenta y dos pesos 21/100 M.N.); 007 redondeo del 5 bimestre de 2019, por un importe de \$0.36 (36/100 M.N.); 007 redondeo del 2 bimestre de 2019, por un



importe de \$0.62 (62/100 M.N.); 007 redondeo del 2 bimestre de 2019, por un importe de \$0.81 (81/100 M.N.); 018 recargo del 5 bimestre de 2019; por un importe de \$96.25 (noventa y seis pesos 25/100 M.N.); 018 recargo del 5 bimestre de 2019, por un importe de \$12.39 (doce pesos 39/100 M.N.); 018 recargo del 3 bimestre de 2019, por un importe de \$72.18 (setenta y dos pesos 18/100 M.N.); 018 recargo del 3 bimestre de 2019, por un importe de \$10.32 (diez pesos 32/100 M.N.); 019 adeudo de recargo del 2 bimestre de 2019, por un importe de \$8.28 (ocho pesos 28/100 M.N.); 019 adeudo de recargo del 2 bimestre de 2019, por un importe de \$48.10 (cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.); 019 adeudo de recargo del 2 bimestre de 2019, por un importe de \$24.05 (veinticuatro pesos 05/100 M.N.); 019 adeudo de recargo del 2 bimestre de 2019, por un importe de \$4.14 (cuatro pesos 14/100 M.N.); 061 reducción del servicio del 05 bimestre de 2019, por un importe de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); impuesto al valor agregado de \$353.28 (trescientos cincuenta y tres pesos 28/100 M.N.); en el que además se establece un saldo de pagare por la cantidad de \$1,393.14 (mil trescientos noventa y tres pesos 14/100 M.N.); y la lectura del 06 bimestre de 2018; 01, 02, 03 y 04 bimestre de 2019.

III. Hoja para toma de lecturas del 09 de agosto de 2019, expedida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que consta entre otras cosas la lectura de 447 del medidor del actor, consultable a hoja 57 del proceso.

20. De su alcance probatorio no se acredita que el cobro que impugna el actor sea resultado del adeudo de once bimestres como lo argumentaron las autoridades demandadas, ni que estos fueran consentidos por el actor, por tanto, se determina que las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que el cobro impugnado derive de un acto consentido.



21. La tercera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado que se le atribuye al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ni motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad de los actos impugnados.

22. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado si es legal o no, si no al resolver el fondo del acto impugnado.

23. Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁷.

24. Por otra parte, resulta infundado que la parte actora no controvierta el acto que impugna en el juicio, pues en el apartado de razones de impugnación manifiesta razones y causas por las cuales considera es ilegal el acto impugnado.

25. La tercera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado, es infundada.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



26. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

27. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

28. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo 7.

29. No obstante, lo anterior se determina que la autoridad demandada Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora del acto no obstante que no se desprende de la documental que contiene el acto impugnado, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de

ALTA

este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento; [...].

30. Es autoridad facultada o competente para realizar el cobro por la prestación del servicio de agua potable.

31. Debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá



sobreser en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

Análisis de la controversia.

32. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.**, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

34. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

35. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

36. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 vuelta a 04 vuelta del proceso.

37. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

38. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio el acto impugnado porque se violan los derechos fundamentales de igualdad, legalidad, congruencia (sic), seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le priva el derecho a saber la causa y el motivo de la excesiva alteración del consumo de agua potable, realizando así un cobro excesivo del servicio de agua potable de uso doméstico habitaciones por un supuesto adeudo de \$2,689.00 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que dice resulta una clara violación a los preceptos legales citados en relación con lo establecido con



los artículos 31 y 126 del ordenamiento legal citado, toda vez que el primero establece la obligación de contribuir al Municipio de manera proporcional y equitativa y el segundo al no hacer pago alguno que no esté autorizado en la ley, lo que acontece porque el cobro que hacen las demandadas deja de ser equitativo y autorizado por la ley.

39. En la segunda razón de impugnación manifiesta que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, toda vez que el mismo se advierte el cobro por la cantidad de \$2,689.00 (dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por suministro del bimestre, por un consumo de 418 a 447, considera que es desproporcional a la realidad cuenta habida que no se han consumido dichos metros cúbicos. Que le causa perjuicio la lectura del recibo, porque la autoridad demandada aplica el cobro de los conceptos sin señalar el fundamento legal para aplicarlos, así como tampoco da razones por las cuales resultan procedente los mismos, dejándolo en total estado de indefensión.

40. En la tercera razón de impugnación manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 98, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable; 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, en relación al criterio de cálculo que utiliza la autoridad demandada para cuantificar el monto de cada metro cúbico de agua potable consumido, ya que lo realiza de manera bimestral, además el metro cúbico consumido debe obtenerse colocando el volumen total consumido en un mes, en el reglón correspondiente al tipo de usuario que en su caso es doméstico, por la unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Morelos, en la fecha del cálculo, siendo incuestionable por esa razones que el cobro del servicio no es el correcto establecido por la ley lo que genera la ilegalidad del acto impugnado.

41. Las autoridades demandadas como defensa a la primera razón de impugnación de la parte actora, manifiestan que desde

AUT/14

el 3 bimestre de 2019, el usuario fue reportado como un giro comercial dado que se le practicó una inspección en la que resulto que el inmueble del actor tenía un negocio de venta de productos de gimnasio, por lo cual se le hizo un ajuste en el tipo de giro y mutó a giro comercial e inclusive el mismo usuario tuvo conocimiento de ello, debido a que fue hasta el 04 bimestre de 2019, cuando se actualizó la información en la base de datos de ese organismo. Que el actor se presentó con anterioridad a las oficinas que ocupa el Sistema de Agua, fue cuando se le hizo saber el cambio de giro, por las razones antes señaladas, a lo que el actor señaló que ya había dejado de utilizar su vivienda como negocio mostrando unas fotografías, después de corroborar físicamente esa situación se le solicitó su copia el pago de predial, así como la baja del giro comercial para poder efectuar nuevamente el cambio de giro a doméstico habitacional. Que el adeudo total del actor corresponde a 4 periodos no pagados.

42. En relación a la segunda razón de impugnación del actor aseveraron que es improcedente por infundado porque el aviso y/o recibo de cobro impugnado reúne todos y cada uno de los requisitos de legalidad; que se encuentra debidamente fundado en los artículos inherentes y relativos a las obligaciones de los usuarios para cubrir en tiempo las cuotas que se generan por el servicio de suministro de agua potable. Que contiene la debida fundamentación en la parte inferior del recibo y por cuanto hace a la motivación, la misma no debe ser analizada bajo la óptica de cada recibo debe contener una expresión de argumentos del porque se le cobra esa cantidad, porque es la Ley Estatal de Agua Potable la que indica la forma en la que se obtener el costo por metro cúbico cobrado en relación con el consumo efectuado por cada usuario. Las lecturas fueron realmente tomadas.

43. Por cuanto a la tercera razón de impugnación del actor manifestaron que, para realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral, se fundó en lo dispuesto por los artículos 98, inciso I), último parrado de la Ley Estatal de Agua



Potable; y 44, punto 4.4.1.9., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

44. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas.**

45. Las autoridades demandadas en el original aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] consultable a hoja 07 del proceso, consta que a la parte actora se le realizan un cobro, al tenor de lo siguiente:

"Cargos del bimestre

Concepto	importe
701 Suministro de Agua del Bimestre	\$481.60
703 Saneamiento	\$41.40
707 Ajuste por redondeo	\$-0.18
800 Convenio	\$1,393.32
718 Recargos	\$139.60
702 adeudo de suministro	\$82.50
IVA	\$167.36
704 Adeudo de Saneamiento	\$41.40

\$2,689.00 (Dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)".

46. Fundándose en lo dispuesto por los artículos 84, 85, 98, fracción I, inciso I) de la Ley Estatal del Agua Potable, que disponen:

"ARTÍCULO *84.- *Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.*

ARTÍCULO *85.- *Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua*

ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

[...]

1) Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M ³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
	UNIDAD	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M/3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M/3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M/3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M/3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M/3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M/3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M/3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M/3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MÁS DE 300	M/3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m³ consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.



En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

RURA L	POPULA R	HABITACIONA L	RESIDENCIA L	COMERCIA L	INDUSTRIA L
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

47. Artículos 44 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no señala a que ejercicio fiscal corresponde esa Ley, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para analizar esos artículos.

48. De la interpretación literal al artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, se desprende que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "POR CADA M³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**".

49. No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establezca: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo". Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de

forma mensual o bimestralmente; y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua bimestralmente.

50. Las autoridades demandadas en el escrito de contestación manifiestan que, para realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral, se fundaron en lo dispuesto por el artículo 44, punto 4.4.1.9., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no precisó a que ejercicio fiscal corresponde esa Ley, por lo este Tribunal se encuentra impedido para hacer algún pronunciamiento en relación a esos artículos para determinar si fundo o no en esos artículos el cobro bimestral de suministro de agua.

51. El artículo 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019 que es la que resulta aplicable atendiendo la fecha en que se le realizó al actor el cobro, que es al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 44.- LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO- MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE:

RANGO DE CONSUMO	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0-50	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MÁS DE 300	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO.



EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS. SERÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA LOS USUARIOS CON GIRO RESIDENCIAL, SE TOMARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 55 METROS CÚBICOS Y PARA EL GIRO COMERCIAL SE CONSIDERARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 60 METROS CÚBICOS.

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO.

52. Del análisis a ese artículo se obtiene que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual, que se calcularan en unidad de medida y actualización; que las tarifas se aplicaran de forma mensual, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese artículo: "4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, **CONSUMO-MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE: [...]**".

53. El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que cobrarse el consumo de agua, es decir, de forma mensual o bimestral.

54. Por lo que se determina que ese artículo no establece la facultad de las autoridades demandadas de realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral como lo realizó.

55. En consecuencia, resulta ilegal el cobro que hizo la autoridad demandada a la parte actora a través del aviso y/o recibo con número de folio [REDACTED] pues hizo el cálculo del consumo de agua en forma bimestral, lo cual es incorrecto porque debió hacer el cálculo del consumo de agua de forma mensual, como ya se estableció, aun cuando su cobro sea de forma bimestral.

ALT

56. El cálculo de los bimestres deberá hacerse conforme a la tarifa mensual que establece artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, de acuerdo al tipo de uso doméstico habitacional, al ubicarse la toma de agua potable de la parte actora en ese tipo, al haberlo manifestado así el actor, lo cual lo acreditó con las documentales públicas avisos y/o recibos de cobro con números de folio [REDACTED] correspondiente al 6 bimestre de 2018; folio [REDACTED] correspondiente al 5 bimestre de 2018; folio [REDACTED] correspondiente al 4 bimestre de 2018; folio [REDACTED] correspondiente al 3 bimestre de 2018; folio [REDACTED] correspondiente al 2 bimestre de 2018; expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultables a hoja 08 a 11 del proceso, en los que consta que la toma de agua del actor corresponde al giro doméstico habitacional¹⁰.

57. Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda afirman que desde el 3 bimestre de 2019, el usuario fue reportado como un giro comercial, dado que se le practicó una inspección en la que resultó que el inmueble del actor tenía un negocio de venta de productos de gimnasio, por lo cual se le hizo un ajuste en el tipo de giro y mutó a giro comercial, que inclusive el actor tuvo conocimiento de ello, debido a que fue hasta el 04 bimestre de 2019, cuando se actualizó la información en la base de datos de ese organismo. Que el actor se presentó con anterioridad a las oficinas que ocupa el Sistema de Agua, fue cuando se le hizo saber el cambio de giro; que el actor señaló que ya había dejado de utilizar su vivienda como negocio mostrando unas fotografías, después de corroborar físicamente esa situación se le solicitó su copia el pago de predial, así como la baja del giro comercial para poder efectuar nuevamente el cambio de giro a doméstico habitacional.

¹⁰ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



58. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que al inmueble del actor se le realizó una inspección en la que resultó que el actor tenía un negocio de venta de productos de gimnasio, y que por esa razón se cambió el giro de doméstico habitacional a comercial, lo cual fue conocido el actor; que con anterioridad al 4 bimestre de 2019 se le hizo saber el cambio de giro.

59. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones y a las pruebas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas que se precisaron en el párrafo 19.I., 19.II. y 19.III. las cuales aquí se evocan en inútil reproducción; en términos del artículo 490¹² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se acredita que al inmueble del actor se le practicó una inspección en la que resultó que su inmueble tenía un negocio de venta de productos de gimnasio, y que por esa razón se cambió el giro a comercial de lo cual conoció el actor; que con anterioridad al 4 bimestre de 2019 se le hizo saber el cambio de giro, por lo que se desestima su defensa para tener por acreditado que el giro de la toma de agua del actor cambio de doméstico habitacional a comercial.

60. **Por lo que el cálculo del consumo de agua debe ser conforme al giro de doméstico habitacional** como lo refiere el actor, considerándose el consumo mensual de 25 metros cúbicos, que resulta de dividir entre dos el consumo bimestral histórico de

¹¹ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ALT 14

50 metros cúbicos que se acreditó con los avisos y/o recibos de cobro precisados en el párrafo 56 de la presente sentencia los cuales aquí se evocan, en los que se establece un historial de consumo bimestral de 50 metros cúbicos del 03 bimestre de 2017 al 06 bimestre de 2018, no siendo dable se considere el consumo de 60 metros cúbicos que se precisa en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED], expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 07 del proceso, en que consta el acto impugnado, debido a que el actor lo controvertió considerando que era desproporcional a la realidad a lo que se ha consumido, esto es, que no consumió esos metros cúbicos, las autoridades demandadas como defensa manifiestan que el consumo establecido en ese aviso y/o recibo de cobro corresponde a las lecturas tomadas.

61. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹³, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que el consumo establecido en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] corresponde a las lecturas tomadas.

62. Para acreditar su afirmación ofrecieron como prueba la documental hoja para toma de lecturas del 09 de agosto de 2019, expedida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en la que consta entre otras cosas la lectura de 447 del medidor, consultable a hoja 57 del proceso, sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio debido a que no precisa a que mes o meses corresponde la lectura que en ella se consiga.

63. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones y a las pruebas que les fueron admitidas a las

¹³ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.



autoridades demandadas que se precisaron en el párrafo 19.I., 19.II. y 19.III. las cuales aquí se evocan en inútil reproducción; en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se acredita que la lectura de 60 metros cúbicos establecidos en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] corresponde a la lectura tomada, por lo que deberá considerarse el consumo histórico acreditado en el proceso para realizar el calculo del consumo de agua.

64. El cálculo de los bimestres deberá hacerse conforme a la tarifa mensual que establece artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, de acuerdo tipo de uso doméstico habitacional por lo que se debe considerar el consumo mensual de 25 metros cúbicos (que resulta de dividir entre dos el consumo bimestral histórico de 50 metros cúbicos como se determinó en el párrafo 60 a 63 de la presente sentencia), obteniendo así el factor 0.036 que corresponde al uso doméstico habitacional, que debe multiplicarse por la **unidad de medida y actualización vigente en la fecha del consumo**, al tenor de lo siguiente:

MES CALCULADO	CUOTA FIJA MENSUAL DE ACUERDO AL CONSUMO DE 25 METROS CUBICOS	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	TOTAL CUOTA MENSUAL
Enero 2019	0.036	\$84.49 ¹⁵	\$76.00 ¹⁶
Febrero 2019	0.036	\$84.49	\$76.00
Marzo 2019	0.036	\$84.49	\$76.00
Abril 2019	0.036	\$84.49	\$76.00
Mayo 2019	0.036	\$84.49	\$76.00

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁵ Consulta en la página de <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/> del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el día 30 de marzo de 2020

¹⁶ Que se obtiene de multiplicar el costo del metro cubico \$3.04 (que se obtiene de multiplicar la cuota fija mensual por la unidad de medida y actualización) por los metros cúbicos mensuales consumidos 25.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Junio 2019	0.036	\$84.49	\$76.00
Julio 2019	0.036	\$84.49	\$76.00
Agosto 2019	0.036	\$84.49	\$76.00

65. Por tanto, el pago bimestral por el servicio de agua potable de uso doméstico habitacional del actor corresponde:

BIMESTRE PAGAR	A	CUOTA QUE COMPRENDE	MENSUAL	TOTAL
Primer bimestre 2019		Enero \$96.00 + \$96.00	Febrero	\$192.00
Segundo bimestre 2019		Marzo \$96.00 + \$96.00	Abril	\$192.00
Tercer bimestre 2019		Mayo \$96.00 + \$96.00	Junio	\$192.00
Cuarto bimestre 2019		Julio \$96.00 + \$96.00	Agosto	\$192.00

66. Atendiendo a los razonamientos antes vertidos resulta ilegal el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED], toda vez que el cálculo que realizó la autoridad demandada del primer, segundo, tercero y cuarto bimestres por el servicio de agua potable **no se realizó de forma mensual** conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable.

67. Por lo que respecta al cobro saneamiento, ajuste por redondeo, convenio, recargo, adeudo de suministro, impuesto al valor agregado y adeudo de saneamiento no se encuentra debidamente fundado y motivado como hizo valer la parte actora, porque no citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni expone el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el aviso y/o recibo de cobro impugnado.



A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo¹⁷.

68. No siendo dable se analicen los artículos 44 y 46, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos que citaron en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, porque no se precisó a que ejercicio fiscal corresponde esa Ley.

69. Las autoridades demandadas no proporcionaron el procedimiento que siguieron para determinar los conceptos 703 Saneamiento por un importe de \$41.40 (cuarenta y un pesos

¹⁷ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

40/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$-0.18 (18/100 M.N.); 800 convenio por un importe de \$1,393.32 (mil trescientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.); 718 Recargos por un importe de \$82.50 (ochenta y dos pesos 50/100 M.N.); 702 adeudo de suministro por un importe de \$481.60 (cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.); Impuesto al Valor Agregado por un importe de \$167.36 (ciento sesenta y siete pesos 36/100 M.N.); y 704 Adeudo de Saneamiento por un importe de \$41.40 (ochenta y siete pesos 90/100 M.N.), además no citaron los artículos que consideraron aplicables para determinar la cantidad por esos conceptos, por lo que las autoridades demandadas además de pormenorizar la forma en que llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables, deben detallar claramente los ordenamiento legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que no acontece, por lo que se deja a la parte actora en estado de indefensión, al no conocer el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener el importe de cada concepto.

70. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta [REDACTED]**

71. Al resultar fundadas las razones de impugnación de la parte actora en las que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en el nuevo aviso y/o recibo de cobro, a quien no se le puede impedir que lo haga.

72. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.



73. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

74. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

75. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

76. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

ACT | 

77. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

78. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En



ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹⁸

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de

¹⁸ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.20. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos¹⁹.

¹⁹ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.



Pretensiones.

79. La única pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) quedó satisfecha en términos del párrafo 70 de la sentencia.

Consecuencias del fallo.

80. Las autoridades demandadas DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán emitir otro aviso y/o recibo de cobro correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto bimestre de 2019 de la cuenta [REDACTED], en el que:

A) Realicen el cobro por concepto de suministro de agua del primer bimestre del 2019, por la cantidad de \$196.00 (ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.); segundo bimestre del 2019, por la cantidad de \$196.00 (ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.); tercer bimestre del 2019, por la cantidad de \$196.00 (ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.); y cuarto bimestre del 2019, por la cantidad de \$196.00 (ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.), de acuerdo el tipo de giro doméstico habitacional.

B) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, esto es, cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

C) En el entendido de que el cobro de los bimestres

que resulten procedentes, deberá calcularse conforme a los metros consumidos de forma mensual.

81. Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

82. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

83. Al dictarse sentencia definitiva en el proceso resulta procedente levantar la suspensión del acto impugnado concedida al actor.

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Parte dispositiva.

84. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

85. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **80 incisos A), B) y C) a 82** de esta sentencia.

86. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho M. [REDACTED], Titular de [REDACTED] Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] A.C. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²² *Ibidem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/255/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del doce de junio del dos mil veinte DOY FE.